



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

Doctor:

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA-MAGDALENA

E. S. D.

ACCIÓN : EJECUTIVA LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO.
DEMANDANTE : LUZ MARINA BELLO SARMIENTO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN : 47-001-41-05-001-2021-00269-00.
ASUNTO : RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.043.006.957 expedida en Sabanalarga-Atl, abogado en ejercicio con T.P. No. 354.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultada de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago proferido el día 1 de diciembre de 2021, notificado mediante el estado No. 84 de fecha 2 de diciembre de 2021, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. En curso del proceso Ordinario laboral instaurado por la aquí demandante se profirió fallo de única instancia de fecha 24/09/2021.
2. La Sentencia se dictó el 24 de septiembre de 2021, motivo por el cual la misma ya se encuentra ejecutoriada.
3. La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.
4. Mediante auto notificado por estado el día 2 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de LUZ MARINA BELLO SARMIENTO, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 - 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

TRES MIL PESOS (\$4.433.000), además la indexación de la prestación económica ordenada en el fallo proferido el 24 de septiembre de 2021.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Negar las medidas cautelares solicitadas.

5. La notificación del mandamiento de pago a la demandada se ordenó y produjo el 2 de diciembre de 2021 por estados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

En cuanto a la EXCEPCIÓN PREVIA: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

El artículo 307 de la ley 1564 de 2012, expresa lo siguiente: **“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente recordad la **CATEGORÍA DE ENTIDAD PÚBLICA DE COLPENSIONES.**

El carácter de entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones, se enmarca legalmente en lo dispuesto por el numeral 2 Literal b) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 que establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y tienen un carácter de entidad descentralizada.

Por otro lado, el artículo 87 de la misma Ley menciona los Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007 Colpensiones adquiere el carácter de entidad

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 - 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional. La categoría anterior fue conservada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ya que el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se extiende a todos los organismos y entidades que conforman el poder público en sus distintos órdenes, como Colpensiones, dándoles hoy el nombre de autoridades, las cuales se sujetan en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la Ley.

Conviene agregar en este punto, que el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define que se entiende por entidad pública indicando que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación y tratándose de empresas, el Estado debe tener una participación igual o superior al 50% de su capital.

El anterior marco normativo, permite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como estructura administrativa con personalidad jurídica propia, ubicarse en un plano distinto al de los particulares, pese a que conforme al artículo 93 de la Ley 489 de 1998, algunos actos que se expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeten a las disposiciones del Derecho Privado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fue creada Colpensiones, en desarrollo del mandato del artículo 48 de la Constitución Política, sus actividades se llevan a cabo en función de su objeto social, el cual está orientado a la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, lo que conlleva a sostener que tales actividades, refuerzan el carácter privilegiado frente a los demás particulares que no cumplen la función administrativa de administrar pensiones en el sector público.

PRERROGATIVAS DE COLPENSIONES COMO EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO:

De esta forma, admitiendo el carácter de autoridad y entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no se puede desconocer que goza *“de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.”* conforme al artículo 87 de la Ley 489, en donde se destaca en sede administrativa, el de contar con unos términos legales para efectos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en su contra como administradora estatal del Régimen de Prima Media, pues, es claro, que el procedimiento administrativo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es completamente aplicable a la entidad.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación la norma objeto de análisis:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 - 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

ARTÍCULO 192 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).”

En efecto, el artículo destaca dos plazos relevantes: El del primer inciso que impone: i) el deber de cumplir las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, ii) la orden de adoptar medidas necesarias para su cumplimiento y iii) el término de 30 días para cumplir obligaciones no dinerarias, siendo esta última norma más precisa que el anterior artículo 176 del Decreto 01 de 1984 que no distinguía las condenas de dar o hacer. Y el segundo inciso que regula el plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias que impliquen pago de obligaciones dinerarias.

Señor Juez, aterrizando al caso concreto, Dada la naturaleza jurídica de Colpensiones y su objeto social orientado a la administración estatal del RPMPD, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, las condenas en su contra, originadas en la jurisdicción laboral, tienen el carácter de obligaciones dinerarias de dar, en la medida en que los derechos pensionales implican un reconocimiento de un derecho ligado al pago de una prestación económica y en esa medida le es aplicable **plazo de los 10 meses**.

Si se revisa el contenido del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, norma especial que prevalece sobre el 422 del C.G.P., al tenor de lo dispuesto por el artículo 145 del CPR y SS pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o que emanen de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, lo que significa que una sentencia judicial como título ejecutivo debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible. Este último requisito es el que debe armonizarse con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues si la norma establece un plazo legal a Colpensiones como autoridad y entidad pública para dar cumplimiento a una obligación derivada de un fallo judicial, no resultaría procedente que antes de dicho plazo se libre mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo (sentencia judicial) adolece de la exigibilidad legal para hacerse efectivo.

Lo dicho va acorde con el hecho de que Colpensiones, como entidad Pública cuenta con unos plazos legales para efectos de hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones y adicionalmente, maneja sus recursos desde un enfoque presupuestal, pues, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 115

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 - 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

de 1996, que estableció las normas sobre elaboración, conformación, y ejecución de presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en concordancia con la Ley Orgánica de Presupuesto, todo gasto debe estar soportado so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en artículo 22 del Decreto 115 de 1996. De este modo, si se va a pagar una sentencia judicial en sede administrativa, el soporte del gasto es la misma sentencia que se presenta para pago dentro de los plazos legales para su cumplimiento con los requisitos a que haya lugar, carga esta que tiene el beneficiario de la misma.

Por su parte el Artículo 307 del Código General del Proceso, señala:

EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO “...Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración...”

ASPECTOS RELEVANTES QUE DEBE APLICAR EL JUEZ LABORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2008 DE 2019:

El Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019: dispone: “...La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Como se observa, con la expedición del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que, ante este cambio normativo, se despejaron los problemas jurídicos presentados con anterioridad a esta norma.

Quiere decir esto, que desde siempre la correcta interpretación del artículo 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de COLPENSIONES se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto Nacional (Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA la cual se sustenta además en la sentencia C- 634 del 2012.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

Por otra parte se hace un análisis de cara con los fundamentos facticos deprecados por la parte activa de la litis de lo que se tiene que todas y cada una de las actuaciones de Colpensiones como administrador del régimen de prima media con prestación definida se acogen al principio de legalidad, además es claro que para cualquier tipo de reconocimiento pensional es necesario que cada una de las partes interesadas en el reconocimiento, acrediten y demuestren el cumplimiento de todos los requisitos ante la entidad, pues a voces del artículo 6 superior se tiene que:

“...(...)

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ...(...)”

Obligación reiterada en el artículo 121 ibídem;

Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley.

PETICIÓN

Por todo lo anterior muy respetuosamente, le solicito se reponga el Mandamiento de Pago y se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

ANEXOS

Se acompaña a la presente:

- Copia de la Escritura Pública No. 121 del 1 de febrero de 2021 elevada ante la Notaría 9 del Círculo de Bogotá donde se Otorga por parte del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Poder General a la firma Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., por intermedio de su representante legal.
 - Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Copia del certificado de vigencia del poder.
 - Sustitución del poder que realiza la doctora MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO al suscrito, para actuar en el presente proceso.

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 - 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

NOTIFICACIONES

A la demandante en la dirección que aparece en la demanda.

La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho ubicada en la Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina 1111 de Barranquilla-Atl. correo electrónico: aherreraolmos1991@gmail.com.

Del señor Juez

Respetuosamente.

AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS
C. C. No. 1.043.006.957 de Sabanalarga-Atl.
T. P. No. 354.616 del C. S. J.